

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 122**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**P.E.P. MENSAJE Nº 03/26 ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY  
DE PROTECCIÓN DE MUSEOS DE LA PROVINCIA.**

Entró en la Sesión de: 27 de Marzo 2026

---

---

Girado a la Comisión Nº: 4 y 2

---

---

Orden del día Nº:

---

---



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA UNIVERSITARIA"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida*

Provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S. e Poder Legislativo Presidencia		
REGISTRO: 203	25 MAR. 2026	M. 21
FIRMA		folios

*Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
25 MAR. 2026	
MESA DE ENTRADAS	
Nº 172	Hs. 11:15
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

*Ayelen Alejandra I  
Mesa de Entradas  
Secretaría Legislativa  
Poder Legislativo*

MENSAJE N°

USHUAIA. 25 MAR. 2026

SEÑORA PRESIDENTE:

Me dirijo a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y por su intermedio a la Cámara Legislativa, a fin de poner a consideración el proyecto de ley que se adjunta, mediante el cual se establece el Régimen Provincial de Museos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, orientado a fortalecer la protección, preservación, investigación, gestión y difusión del patrimonio histórico, cultural y artístico existente en el ámbito provincial.

La presente iniciativa tiene como finalidad consolidar un marco normativo integral para el funcionamiento, organización y desarrollo de los museos provinciales, reconociendo el rol central que estas instituciones cumplen en la preservación del patrimonio cultural, en la construcción de la memoria colectiva y en la afirmación de la identidad histórica, artística y social de los pueblos fueguinos.

Los museos constituyen espacios institucionales fundamentales para la conservación, investigación, interpretación y difusión del patrimonio cultural, entendido este en su dimensión material e inmaterial. A través de sus colecciones, actividades educativas y programas de extensión, contribuyen al fortalecimiento de la ciudadanía cultural, al acceso democrático al conocimiento y al diálogo intergeneracional entre pasado, presente y futuro.

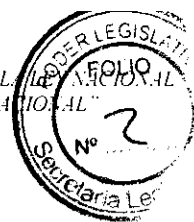
En este sentido, la propuesta normativa se inscribe en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, que en su artículo 41 establece la obligación de la preservación del patrimonio natural y cultural; y en el artículo 75, inciso 19, que impone al Estado el deber de proveer lo conducente al progreso cultural de la Nación y a la preservación del patrimonio cultural.

Asimismo, el proyecto encuentra fundamento en el artículo 60 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que establece como política especial del Estado Provincial la preservación, enriquecimiento y difusión del acervo cultural y artístico, otorgando particular protección a las instituciones culturales que contribuyen a afirmar la identidad provincial, regional y nacional.

La iniciativa también se vincula con compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en materia de protección del patrimonio cultural, entre los cuales corresponde mencionar la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de la UNESCO (1972), la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (2003) y la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las

*[Firma manuscrita]*

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"*



03

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

Expresiones Culturales (2005), instrumentos que reconocen la importancia de las instituciones museísticas como herramientas fundamentales para la preservación, transmisión y valorización del patrimonio cultural de los pueblos.

En el ámbito provincial, la propuesta normativa se articula con la Ley Provincial N° 952, que creó el Fondo Provincial de Museos, y con la Ley Provincial N° 1301, que establece entre las competencias del área cultural del Poder Ejecutivo la formulación e implementación de políticas destinadas a la preservación, promoción y difusión del patrimonio cultural de la provincia.

Asimismo, el proyecto reconoce y consolida institucionalmente el desarrollo histórico del sistema museístico provincial, iniciado con la creación del Museo del Fin del Mundo, mediante Decreto Territorial N° 1533/1978, continuado con la creación del Museo Fueguino de Arte, mediante Decreto Provincial N° 1433/2009 y el establecimiento del Museo Histórico Kami, mediante Decreto Provincial N° 772/2010, así como la posterior denominación del Museo Fueguino de Arte "Nini Bernardello", mediante Decreto Provincial N° 787/2023.


La presente ley procura, en este contexto, dotar a la Provincia de un marco institucional moderno y sistemático para el desarrollo de sus museos, definiendo con claridad su objeto, funciones, organización administrativa y fuentes de financiamiento, así como las competencias de la autoridad de aplicación en materia de planificación, coordinación y asistencia técnica.

De este modo, la ley busca consolidar a los museos como espacios dinámicos de producción cultural, reflexión crítica y participación social, capaces de preservar la memoria histórica, promover la diversidad cultural y contribuir al desarrollo cultural y educativo de la provincia.

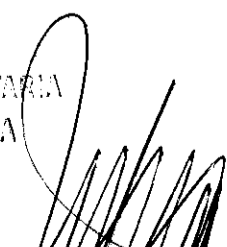
En definitiva, el proyecto de ley procura fortalecer el sistema museístico provincial como una política pública estratégica para la preservación del patrimonio cultural, la promoción de la identidad fueguina y el acceso democrático a la cultura.

Por las razones expuestas, se solicita a ese Cuerpo Legislativo el acompañamiento y aprobación del presente proyecto.

Aprovecho la ocasión para saludar cordialmente a la señora Presidente de la Legislatura Provincial y a todos los miembros de la Cámara Legislativa.

  
Prof. Gustavo A. MELLELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Mónica Susana URQUIZA  
S/D.-

SECRETARÍA  
LEGISLATIVA  
  
Mónica Susana URQUIZA  
Presidente del Poder Legislativo

25 MAR 2026



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

03

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE PROTECCIÓN DE MUSEOS DE LA PROVINCIA

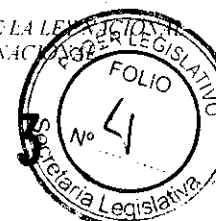
ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto contribuir con la protección, preservación y conservación del acervo histórico y cultural de los Museos de la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, así como con su creación, organización y gestión.

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. Será de aplicación a los Museos y Fondos de Museos existentes, ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, sin perjuicio de las competencias propias del Estado Nacional.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. Son Museos, en los términos de la presente Ley, las Instituciones de carácter permanente, con y sin fines de lucro, abiertas al público, al servicio de la sociedad y de su desarrollo que con criterios profesionales, reúnen, adquieren, clasifican, documentan, conservan, estudian, difunden y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación, colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, en sus aspectos tangibles e intangibles, materiales y simbólicos, que por su significación intrínseca y/o convencionalmente atribuida, definen las identidades y la memoria colectiva de sus habitantes mediante el rescate, conservación y comunicación del acervo histórico cultural y natural. Los conjuntos de objetos culturales o colecciones de objetos conservados por una persona física o jurídica que no reúnan los requisitos enunciados en el presente artículo, no se considerarán Museos.

ARTÍCULO 4º.- Colección patrimonial. Se entiende por colección patrimonial al conjunto de bienes culturales, naturales, científicos o históricos que una institución museística conserva y pone al servicio de la comunidad, de manera permanente o temporal.

ARTÍCULO 5º.- Funciones de los Museos. Son funciones de los Museos: a) la adquisición, preservación, investigación, documentación, conservación, restauración, interpretación, exhibición, puesta en valor y comunicación de su patrimonio cultural material e inmaterial; b) la organización de exposiciones temporarias de acuerdo a su temática específica; c) la organización y realización de actividades pedagógicas, recreativas y de extensión cultural; d) el fomento, la promoción y difusión de su patrimonio y servicios culturales por medio de la instrumentación de nuevas tecnologías de la información y de la comunicación; e) acrecentar el acervo patrimonial de obras artísticas, prioritariamente de artistas locales cuya adquisición podrá ser a través de donación y/o compra según la reglamentación vigente; f) velar por la conservación de bienes culturales históricos propios de la región que fomenten la memoria activa de los pueblos originarios y sus



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

habitantes; g) fomentar la articulación con las instituciones artísticas y culturales, promoviendo la difusión del patrimonio artístico local; h) garantizar el acceso universal, donde sean incluidos los pueblos originarios y las personas con discapacidad; i) otras funciones compatibles con su objeto que les encomiende la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º.- Los Museos pueden desarrollar actividades complementarias atinentes a sus fines, siempre y cuando la actividad a realizar no perjudique el patrimonio ni el normal desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de Aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Cultura, a través de la Dirección Provincial de Museos y Patrimonio Cultural o el organismo que en el futuro lo reemplace. Observará la protección, conservación, difusión y accesibilidad del patrimonio existente en los Museos y las funciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de las competencias del Estado Nacional.

ARTÍCULO 8º.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Propender al fortalecimiento de una conciencia colectiva respecto del rol social, educativo y cultural de los museos;
- b) Formular, administrar y ejecutar el presupuesto asignado a los museos provinciales, en el marco del presupuesto propio de la Agencia de Innovación o del organismo que en el futuro la reemplace, conforme a la normativa vigente en materia de administración financiera;
- c) Planificar e impulsar la creación y cobertura de cargos concursales necesarios para el correcto funcionamiento de los museos provinciales, conforme al régimen de empleo público aplicable;
- d) Coordinar la realización de muestras, exposiciones y demás actividades culturales; e) Brindar apoyo técnico y contribuir al desarrollo de las actividades culturales que realicen los museos;
- f) Cooperar y asesorar en aspectos técnicos, científicos y museológicos a municipios, entidades públicas y privadas; g) Elaborar y proponer normas, programas y lineamientos en materia museológica y de protección del patrimonio cultural dentro del ámbito de su competencia;
- h) Promover el dictado de cursos de capacitación museológica y actividades de formación técnica;
- i) Certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º y 4º, y auditar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11;
- j) Proponer al Poder Ejecutivo Provincial la creación de nuevos museos, conforme a los procedimientos administrativos y presupuestarios vigentes.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

ARTÍCULO 9º.- Son museos provinciales los siguientes, sin perjuicio de aquellos que en el futuro cree el Poder Ejecutivo Provincial, mediante el procedimiento administrativo correspondiente: a) Museo del Fin del Mundo: Sede Fundacional - Antiguo Banco Nación (Ushuaia), establecido por Decreto Territorial N° 1533/1978; Sede Anexo - Antigua Casa (Ushuaia), establecido por Resolución M.E.C.C.y T. N° 0958/2008; Museo Histórico Kami (Tolhuin), establecido por Decreto Provincial N° 772/2010, b) Museo Fueguino de Arte "Nini Bernardello" (Río Grande), establecido por Decreto Provincial N° 1433/2009 y nombrado mediante Decreto Provincial N° 787/2023.

ARTÍCULO 10.- Emplazamiento:

- El Museo del Fin del Mundo conservará su emplazamiento en los edificios de la calle Av. Maipú al 173 y 465, donde funciona como museo.
- El Museo Histórico Kami conservará su emplazamiento en el edificio en la cabecera del Lago Kami en la ciudad de Tolhuin, donde funciona como museo.
- El Museo Fueguino de Arte Nini Bernardello mantendrá su sede en Av. Belgrano 319. Esto incluye sus salas y dependencias situadas en el edificio de la Secretaría de Cultura (ex Hotel Los Yaganes), ubicado en la intersección de las calles Belgrano y Luis Py, en la ciudad de Río Grande.

En todos los casos, los emplazamientos aquí determinados podrán ser ampliados o complementados con otros espacios que, en el futuro, resulten necesarios para el mejor desarrollo de las funciones y actividades de cada museo.

ARTÍCULO 11.- Deberes. Los Museos provinciales deben: a) contar con un inventario de su patrimonio y mantenerlo actualizado; b) fijar días y horarios de apertura y cierre, y condiciones de visita que contribuyan al fomento del patrimonio cultural y turístico; c) difundir los valores culturales de los bienes custodiados; d) facilitar el acceso a las colecciones; e) garantizar la seguridad y conservación de su acervo; f) garantizar que todos los procedimientos de restauración y conservación deben ser reversibles, identificables y documentados; g) facilitar el acceso a sus colecciones o a parte de ellas, a las personas interesadas en la investigación de sus bienes. Quienes tengan acceso al patrimonio tienen la obligación de citar expresamente a la institución en cualquier publicación o actividad de difusión, como así también la obligación de entregar una copia de las publicaciones o materiales de carácter científico, pedagógico o divulgativo cuando la entrega hubiese sido exigida por el museo. También deberán guardar confidencialidad de los datos cuando así se convenga; h) elaborar y remitir a la Dirección Provincial de Museos y Patrimonio Cultural las estadísticas y datos informativos sobre visitantes.

ARTÍCULO 12.- Dirección. Cada Museo Provincial será conducido por un/a Director/a, quien será designado/a mediante concurso interno de antecedentes y oposición, entre el personal de planta permanente, conforme criterios de idoneidad, competencia técnica y pertinencia funcional para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 13.- Del Director. Son funciones de los Directores de los Museos Provinciales:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

- Ejercer la representación y dirección del museo.
- Elaborar el proyecto de plan estratégico plurianual.
- Elaborar plan operativo anual.
- Velar por la preservación del patrimonio a su cargo y adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda.
- Promover estudios e investigaciones para su posterior publicación y difusión.
- Proponer normas necesarias para el mejor funcionamiento del museo.
- Dirigir y coordinar las áreas técnicas, administrativas y de servicios.
- Elevar anteproyecto de presupuesto del organismo.
- Organizar y gestionar la prestación de servicios.
- Promover las relaciones institucionales del museo, promover la firma de convenios de la secretaría de cultura con diferentes organismos de interés que ayuden a promover los objetivos de dicha institución.
- Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos del museo.
- Elevar memoria anual a la secretaría de cultura.
- Facilitar la investigación, la incorporación de nuevas tecnologías y el intercambio de información.

ARTÍCULO 14.- Financiación. Los Museos Provinciales se financiarán con los siguientes recursos:

a) El Fondo Provincial de Museos, establecido por la Ley Provincial Nº 952, el cual mantiene su carácter de afectación específica y su régimen de administración conforme a dicha norma;

b) Un único depósito anual, dentro del primer trimestre de cada año, proveniente de Rentas Generales del Tesoro Provincial, por un monto equivalente al sueldo básico de cincuenta (50) agentes categoría 15 P.A.y T., del Escalafón Seco de la Administración Pública Provincial;

c) Servicios, aportes, padrinazgos, mecenazgos, contribuciones o colaboraciones provenientes de personas humanas o jurídicas, públicas o privadas;

d) Ingresos provenientes de entradas, visitas guiadas, exhibición de bienes o venta de publicaciones, reproducciones, souvenirs u otros productos culturales;

e) Legados, donaciones o herencias de particulares o de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, aceptados conforme a la normativa vigente;

f) Créditos, aportes o subsidios provenientes de financiamiento nacional o internacional, oficial o privado;

g) Saldos transferibles de ejercicios anteriores que no hubieran sido ejecutados;

h) Remesas presupuestarias otorgadas por dependencias oficiales municipales, provinciales, nacionales o extranjeras;

i) Otros recursos que se destinen por leyes especiales;

j) Todo otro ingreso compatible con la naturaleza y fines de los museos, aprobado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 15.- La presente ley podrá articularse con otras iniciativas de financiamiento cultural.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

por lo que alguna de las producciones culturales podrán ser financiadas parcial o íntegramente por inversores privados sujetos a las condiciones o ventajas proporcionadas por estas normas.

ARTÍCULO 16.- Los museos nombrados en la presente ley podrán cubrir total o parcialmente o gestionar ante terceros los costos de funcionamiento interno, el otorgamiento de premios a artistas, la investigación, la producción conforme a la disponibilidad presupuestaria del Fondo Cultural.

ARTÍCULO 17.- Disolución de museos. Para el supuesto de disolución y liquidación de museos provinciales comprendidos en esta ley, se respetará el principio de unidad y permanencia en la región, previa conformidad del Municipio. Los bienes serán destinados al museo del mismo tipo, geográficamente más cercano, constituido o a constituirse, dentro de los lineamientos de la presente ley, siempre que éste desee contar con ello, con carácter de préstamo gratuito, hasta tanto se constituya un nuevo museo de ese tipo y en el lugar. El museo que reciba los bienes deberá velar por su conservación y mantenimiento y restituirlos al nuevo espacio asignado, siempre que ello ocurra dentro de los diez (10) años de la disolución.

ARTÍCULO 18.- Embargo y ejecución. Los bienes culturales correspondientes a museos provinciales no serán susceptibles de embargo o ejecución.

ARTÍCULO 19.- Administración y delegación. Hasta tanto el Poder Ejecutivo Provincial, previo informe técnico-económico del área competente en materia cultural y del Ministerio de Economía, determine la existencia de disponibilidad presupuestaria suficiente para la plena implementación de nuevas estructuras de cargos concursales y asignaciones presupuestarias adicionales previstas en la presente Ley, el funcionamiento de los Museos Provinciales y de la Dirección Provincial de Museos y Patrimonio Cultural, se garantizará con la estructura organizacional y presupuestaria vigente al momento de la promulgación de la presente, en el ámbito de la Secretaría de Cultura dependiente de la Agencia de Innovación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o el organismo que en el futuro la reemplace. La activación de nuevas estructuras de cargos y/o asignaciones presupuestarias será dispuesta por el Poder Ejecutivo Provincial conforme a la normativa vigente en materia de administración financiera y empleo público, debiendo comunicarse a la Legislatura Provincial. La administración de los recursos previstos en la presente Ley se ejercerá conforme a la normativa vigente en materia de administración financiera y contrataciones del Estado Provincial. En lo relativo al Fondo Provincial de Museos, se estará a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 952 y su reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá delegar, mediante acto administrativo expreso y fundado, en las Direcciones de los Museos Provinciales u otras dependencias jerárquicamente subordinadas, facultades operativas de gestión, ejecución presupuestaria, percepción de recursos propios y administración de fondos afectados, sin que ello implique transferencia de la responsabilidad primaria, la cual continuará en cabeza de la Autoridad de Aplicación.



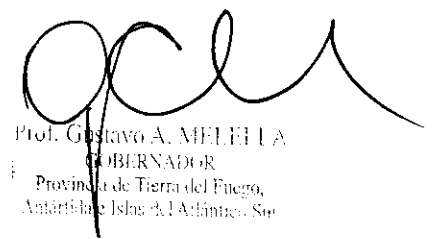
*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

ARTÍCULO 20.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de noventa (90) días.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



**C.P. Alejandro A. Barrozo Marte**  
Ministro de Economía  
Gobierno de Tierra del Fuego  
A. e I.A.S.



**Prof. Gustavo A. MELELLA**  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur